

FEDERACION NAVARRA DE BALONCESTO COMITÉ DE APELACIÓN

FALLO N° 1 Temporada 2020/2021

Pamplona, a 16 de abril de 2021, visto en grado de apelación el recurso presentado por el CLUB LARRAONA CLARET contra el Fallo nº 24 del Comité de Competición de la F. N. B., en Acta de la Jornada nº 8, en relación a los hechos descritos en el Informe del partido LAGUNAK / LARRAONA CLARET CATEGORIA: Senior Femenino 1ª Aut, disputado el pasado 11 de abril de 2021 en Barañain, este Comité de Apelación adopta el siguiente

ACUERDO

DESESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el CLUB LARRAONA CLARET, en base a las siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - FALLO N°24 Encuentro: LAGUNAK / LARRAONA CLARET CATEGORIA: Senior Femenino 1ª Aut. Sancionar a la jugadora, A.Z, del equipo LARRAONA CLARET, con SUSPENSION de 2 jornadas y MULTA de 20 € por jornada, por dirigirse a los árbitros, tras ser sancionada con falta técnica, con expresión de menosprecio siendo descalificada por ello. No se aprecia arrepentimiento espontáneo del Art. 28 B) del Reglamento Disciplinario de la FNB, por cuanto las disculpas se producen una vez cerrada el acta del encuentro. En virtud de lo dispuesto en el Art. 39 C y en el Art. 40 C del Reglamento Disciplinario de la FNB. En virtud de lo dispuesto en el Art.18.2º del Reglamento Disciplinario, la segunda jornada de suspensión podrá conmutarse por una jornada de arbitraje en Juegos Deportivos de Navarra en pabellones concertados o cualquier alternativa que supla la anterior, y sólo se entenderá conmutada si el informe sobre su jornada de arbitraje fuera favorable.

SEGUNDO. - Notificada dicha sanción a la jugadora A.Z., en su nombre, el CLUB LARRAONA CLARET, interpuso en tiempo y forma el correspondiente Recurso ante el Comité de Apelación de la F.N.B., en base a los siguientes argumentos, que pasamos enumerar, de forma resumida:

1.- Se matizan el contenido del Informe arbitral: *“tras serle señalada una falta, cuestiona la sanción de esta, en relación a la situación previamente acaecida en la pista contraria. Ante esta pregunta el colegiado decide sancionarle con una falta técnica. Fruto del enfado del momento, Adriana se gira hacia línea de fondo (lugar donde no podía advertirse la presencia de ningún miembro del equipo arbitral, así como del equipo rival) y pronuncia las palabras “a tomar por culo”. En ningún momento lo personifica ni lo dirige hacia los colegiados (cosa que se les aclara al término del partido como se explicará más adelante). Es el árbitro que se encuentra en línea de fondo (en el lado contrario) el que decide pitar la falta descalificante por estas palabras”.*

2.- Que, al entrenador del equipo, cuando durante el descanso solicita información del motivo de la expulsión de su jugadora, *“el equipo arbitral en ningún momento hace mención de una actitud de menosprecio directa hacia su persona en dichas palabras”.*

3.- Que terminado el partido la jugadora accede nuevamente al recinto deportivo dando explicaciones de lo ocurrido y disculpándose por las “formas”. Disculpas que, según el recurrente, son aceptadas por los árbitros del encuentro. Indicándose que no podrán ser incluidas en el Acta del partido, estado la misma cerrada.

4.- Que, de ser sancionada, se aplique el grado mínimo de la sanción y, si la sanción es la de suspensión de jornada, le sea sustituida por una jornada de arbitraje.

5.- Se solicita por parte del Club recurrente la suspensión cautelar de la sanción la aplicación de la atenuante del “arrepentimiento espontáneo del Art. 28, letra B), del Reglamento Disciplinario.

TERCERO. - Que el expediente sancionador se incluye email del árbitro del partido, Sr. Álvarez, en el que deja constancia que la jugadora sancionada *“UNA VEZ TERMINADO EL PARTIDO Y YA HABIENDO CERRADO EL ACTA SE ACERCA A LOS ÁRBITROS RECONOCIENDO SU ERROR Y PIDIENDO DISCULPAS”*.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Normativa aplicable.

Art. 28, letra B, del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

“Son circunstancias atenuantes: B) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquélla a los órganos competentes.”

Art. 39, letra C, del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

“Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con amonestación pública o apercibimiento, con suspensión de hasta un mes o con suspensión de uno a tres encuentros o jornadas: C) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.”

Art. 40, letra C del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

“De conformidad con lo previsto en el Art. 21 del presente reglamento, las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes: C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: Hasta 25 € por jornada.”

Art. 66.1 del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

“1.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba las infracciones a las reglas del juego. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente, en el momento procesal oportuno, cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”

SEGUNDO. - Valoración de la normativa aplicable al caso.

En cuanto al cuestionamiento que se hace de los hechos descritos por el Informe arbitral, consideramos que el momento procesal para realizar dichas consideraciones fue en el momento de las Alegaciones, no en la interposición del Recurso, como ya hemos manifestado en anteriores Fallos de este Juez Único. Por lo que damos como hechos probados los descritos en ese Informe, tenidos en cuenta por el Comité de Competición a la hora de imponer su sanción aquí recurrida.

Respecto a la concurrencia de la atenuante del “arrepentimiento espontáneo”, si bien se realizó cerrada el Acta del partido, podemos apreciar la misma atendiendo a la excepcional situación sanitaria, con efectos deportivos no previstos en nuestro Ordenamiento jurídico, una vez reconocida su existencia por el propio Arbitro principal antes de que se reuniera el Comité de Competición. Siendo necesario reducir la sanción a la parte inferior de la horquilla que establece el Art. 39 del reglamento disciplinario de la F.N.B. para la conducta cometida, esto es, la suspensión de una única jornada. No procediendo la amonestación pública ni el apercibimiento atendiendo a que los destinatarios de las expresiones de desconsideración iban dirigidos hacia los árbitros del partido, siendo este colectivo de especial protección.

En cuanto a la posibilidad de suspender la jornada con la que entendemos debe ser sancionada la jugadora, el criterio de este Juez Único considera que puede tener sentido como reductor de una sanción más amplia. Perdería parte del efecto ejemplarizante si una conducta castigable con hasta tres jornadas de suspensión, pudiera no tener esos efectos suspensivos en casos como el que nos ocupa. Por lo que desestimamos lo pedido en este sentido por parte del el CLUB LARRAONA CLARET.

TERCERO. - Suspensión Cautelar.

No procede suspender cautelarmente la sanción impuesta por el Comité de Competición en la medida que este Juez Único de Apelación entiende correcta la misma en cuanto a su naturaleza, limitándonos a reducirla de dos a una jornada de suspensión.

Por todo lo expuesto, **FALLAMOS**, parcialmente ajustada a Derecho la sanción impuesta a la jugadora, A.Z, del equipo LARRAONA CLARET, con SUSPENSION de una jornada de suspensión, en lugar de dos jornadas, y MULTA de 20 € por jornada, por dirigirse a los árbitros, tras ser sancionada con falta técnica, con expresión de menosprecio siendo descalificada por ello. Se aprecia, atendiendo a las excepcionales circunstancias en las que nos encontramos, arrepentimiento espontáneo del Art. 28 B) del Reglamento Disciplinario de la FNB, a pesar de que las disculpas se producen una vez cerrada el acta del encuentro, por motivos ajenos a la jugadora. En virtud de lo dispuesto en el Art. 39 C y en el Art. 40 C del Reglamento Disciplinario de la FNB. No procede la suspensión de la sanción impuesta por una jornada de arbitraje en Juegos Deportivos de Navarra en pabellones concertados o cualquier alternativa que supla la anterior.

Contra este fallo cabe recurso en el plazo de quince días hábiles desde la fecha en que se notifique este fallo, ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.